DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

UZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADO

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2020-00061-00

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	ALEXANDER MENDOZA ARZUAGA
Accionado:	UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por ALEXANDER MENDOZA ARZUAGA en contra de la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que él y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas bajo el número de declaración CI000181202 desde el 26/12/2014 por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el 25/11/1994.

2. Que también se encuentra incluido en el RUV por los hechos victimizantes de Amenaza y Acto Terrorista, Atentados, Combates, Enfrentamientos y Hostigamientos.

3. Que el 17 de abril de 2019, cada uno de los miembros de su grupo familiar radicaron solicitud de indemnización ante la parte accionada, la cual les manifestó que había sido recibida correctamente y que tendrían hasta 120 días hábiles para analizar la misma y notificarnos una respuesta. Sin embargo, a la fecha ha transcurrido más del doble de este término y aún no les han notificado respuesta alguna.

4. Que realizó consulta virtual a través de la página web de la accionada, con relación al estado de la solicitud de indemnización y la respuesta fue que el caso aún se encuentra en fase de análisis.

5. Que aproximadamente hace tres años, a su esposa Martha Rocío Zapata Núñez le fue diagnosticado un carcinoma coloide mamario, en términos coloquiales, cáncer de mama, razón por la cual estima que la ruta de atención y respuesta a la solicitud radicada debe ser priorizada dado que a causa de tal circunstancia las condiciones económicas, como grupo familiar, se ven seriamente afectadas.

6. Que el día 28 de abril de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó se sirvieran notificar respuesta de fondo con relación a la solicitud de indemnización radicada el día 17 de abril de 2019 y priorizar ruta de atención respecto a la misma, sin embargo, durante el tiempo transcurrido entre el 28 de abril de 2020 hasta la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles y ya se encuentra vencido el término legal para responder el derecho de petición, es decir, a la fecha no ha obtenido respuesta por la parte accionada, por lo que se está generando una vulneración al derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita se le ordene a la entidad dar respuesta de fondo y en forma precisa a lo solicitado mediante derecho de petición presentado el día 28 de abril de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de ésta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de dos (2) días a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

A través de memorial de fecha 28 de mayo de 2020, la accionada allego respuesta a los hechos de la tutela, precisando que ya se le había dado respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual fue enviada a su dirección de notificaciones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que:

"*El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes*". Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: **"*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales***".

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (**i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[1]

Visto lo anterior, se observa del material probatorio allegado al expediente que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada el día 28 de abril de 2020, solicitando se diera respuesta a su solicitud de entrega de la indemnización administrativa a que tiene derecho, y a la fecha de presentación de esta acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que pretende que se le ordene a la accionada dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

La entidad accionada a través de memorial fechado 28 de mayo de 2020, dio respuesta a los hechos de la tutela manifestando que, la Unidad para las Víctimas brindó una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante por medio de la Resolución Nº. 04102019-393132 del 12 de marzo de 2020, la cual fue anexada en la comunicación bajo radicado de salida 202072011315931 de 2020, la cual fue remitida a la dirección aportada en el escrito de tutela el 27 de mayo de 2020.

Ahora bien, con la respuesta suministrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se comprueba que desde el veintisiete (27) de mayo de 2020, dicha entidad resolvió el derecho de petición cuya respuesta en los documentos anexos a la contestación de esta acción de tutela. Ante esto, mal podría el Despacho pronunciarse frente a la respuesta del derecho de petición presentado por el accionante el 28 de abril de la presente anualidad, tal y como se solicita en el escrito de tutela, toda vez que, la accionada ya ha dado respuesta al mismo, por lo cual respecto de dicha pretensión puntual se configura claramente un hecho superado.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."[2]

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá negando el amparo solicitado, por haberse comprobado que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

---

[1] Sentencia T-661 de 2010.

[2] Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado por **ALEXANDER MENDOZA ARZUAGA**, dentro del presente trámite de tutela que inició en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

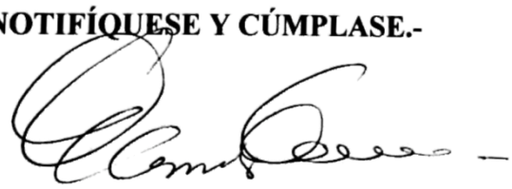

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F